



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

Resolución No. 6/2005

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el **Dr. Jorge A. Subero Isa**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; **Dra. Juana María Cruz Fernández**, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; **Dr. Pedro Pablo Valoy**, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; **Dr. Servio Tulio Castaños**, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; **Dr. Santo Inocencio Mercedes**, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el Título III, en sus Capítulos I, II y III sobre el régimen disciplinario, de la Ley No. 277-04;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que con el fin de lograr la correcta aplicación de algunas disposiciones de la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública, en cuanto al procedimiento que se debe observar para cumplir con su



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

Título III, capítulos I, II y III, que regula el régimen disciplinario, así como con la disposición expresa que contiene en cuanto a que debe reglamentarse lo relativo a los abogados de oficio y los defensores públicos adscritos, se dictan las siguientes normas en procura de uniformar la aplicación de este régimen en forma que se respete el debido proceso, de manera ágil, tanto para el funcionario a quien le corresponde aplicarlo, como a la persona sometida al procedimiento;

Atendido, que en los meses que tiene de vigencia la Ley, ha quedado en evidencia que la falta de reglamentación ha hecho que se aplique un procedimiento complejo, que lejos de satisfacer su finalidad, impide llegar de forma oportuna al dictado de la resolución final que determine si existe o no la conducta reprochable del funcionario y dar así una rápida satisfacción al usuario afectado;

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar el régimen disciplinario de los defensores públicos, los abogados de oficio y los abogados adscritos.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

Artículo 2. Autoridad sancionadora.

El poder disciplinario lo ejercen el director, los coordinadores departamentales y el Consejo de la Defensa Pública. Cuando la falta sea leve el procedimiento en todas sus etapas será cumplido por el coordinador departamental que corresponde, o que designe la Dirección, si por algún motivo aquel no puede asumir, con la obligación de que previamente se le comunique al afectado de la violación que se le atribuye y los hechos que la constituyen.

Cuando la falta sea grave o muy grave el procedimiento en contra de los defensores se cumplirá por la Oficina de Control del Servicio, según se describe en los siguientes artículos.

Si es en contra de los adscritos o de los abogados de oficio el procedimiento lo ejercerá el coordinador departamental según se describe en los siguientes artículos.

El régimen disciplinario contra el director se llevará a cabo conforme lo establece la Ley por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y la alzada será ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3. Recepción de la queja.

La denuncia por cualquier tipo de falta contra un defensor, un abogado de oficio o un abogado adscrito se podrá presentar directamente ante la



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

Dirección, el Coordinador de la oficina de la que se trate, o bien ante la Oficina de Control del Servicio. Cualquier queja presentada ante un órgano distinto a la Oficina de Control del Servicio será tramitada a dicha oficina.

Artículo 4. Otras formas de inicio.

El procedimiento disciplinario también se puede iniciar de oficio, cuando se tenga noticia por cualquier medio lícito -tales como comunicaciones de jueces, visitas de la Dirección, noticia de un medio de comunicación entre otros-, de actuaciones de los defensores o abogados de oficios o abogados adscritos que constituyan una falta.

Artículo 5. Archivo inicial.

Cualquiera que sea la forma en que se presente la queja, la Oficina de Control del Servicio, el coordinador encargado o quien designe la Dirección, deberá analizarla y determinar si la conducta que se denuncia es constitutiva de falta, según lo dispuesto en la ley e identificar si ésta es leve, grave o muy grave. Si los hechos no constituyen falta alguna de inmediato se dispondrá su archivo sin más trámite y se comunicarán al usuario los motivos. Mensualmente la Oficina de Control del Servicio o la Dirección de la Defensa Pública informará al Consejo Nacional de la Defensa Pública de las causas que han sido archivadas.

Si el usuario tiene una objeción al archivo, puede escribir a la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública exponiendo los motivos



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

concretos por los que no está conforme con el archivo. En caso la Dirección o quien ella designe la valorará.

Artículo 6. Investigación preliminar.

Cuando la denuncia resulta admisible se procederá de la siguiente forma:

a) Si la investigación es por una falta grave o muy grave y el denunciado es un abogado de oficio o adscrito, la autoridad sancionadora pondrá en conocimiento de la persona denunciada la queja para que rinda un informe en el plazo de cinco días, vencido el mismo y analizado el informe, si no existe mérito dispondrá el archivo de la causa; de lo contrario convocará a una audiencia.

b) Cuando la queja es por una falta grave o muy grave y es seguida contra un defensor o un coordinador, la Oficina de Control del Servicio le pondrá en conocimiento la queja para que rinda un informe en el plazo de cinco días. Vencido el plazo realizará una investigación preliminar para acreditar la existencia de la prueba de cargo y verificar la prueba que ofrezca el denunciado, si corresponde. Esta investigación será libre de formalidades y sencilla, su finalidad es solamente determinar si existe fundamento para iniciar el procedimiento contra el funcionario, por cuanto la etapa de producción de prueba será durante la audiencia oral de juicio. No podrá exceder de sesenta días.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

c) Cuando la queja es seguida contra el director, el miembro del Consejo designado al efecto, pondrá en su conocimiento la denuncia para que rinda un informe en el plazo de cinco días, vencido el cual realizará una investigación preliminar para verificar la prueba existente tanto de cargo como de descargo, asimismo elaborará un informe en el que se identifiquen los hechos que se atribuyen, la determinación de la falta y la prueba que lo sustenta, con el fin de que el pleno del Consejo realice el juicio disciplinario y dicte la resolución final.

Artículo 7. Audiencia preliminar.

Recibido el informe de la Oficina del Control del Servicio, el superior jerárquico que corresponda convocará a una audiencia preliminar en el plazo establecido en la ley. Si el defensor denunciado acepta los cargos, en el mismo acto se dicta la resolución y se impone la sanción que corresponde. Si no se aceptan los cargos, de forma breve se concretará la prueba de cargo y descargo que se admite para el juicio disciplinario. No se entrará en debates u objeciones las cuales son propias del juicio oral.

Artículo 8. Juicio oral.

El juicio disciplinario oral sólo se realizará en los casos de faltas graves o muy graves seguidas contra los defensores o coordinadores, lo presidirá el director de la Oficina Nacional de Defensa Pública o el Coordinador Departamental que corresponda como superior jerárquico o quien la Dirección designe. Cuando se trate de abogados de oficios o adscritos, lo presidirá el Coordinador Departamental que corresponda como superior



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

jerárquico o quien la Dirección designe. Se realizará sobre la base del informe elaborado por la Oficina del Control del Servicio. Se escuchará de forma breve al representante de dicha dependencia, luego al funcionario denunciado, se recibirá la prueba testimonial si la hubiere y se identificará la documental que fue admitida oportunamente, de inmediato el denunciado o su abogado, así como el representante de la Oficina Nacional de Control del Servicio tendrán la oportunidad de realizar un alegato final. Finalizado el mismo el superior jerárquico que preside la audiencia dictará la resolución final motivada, absolviendo o condenando con la sanción que corresponda.

Artículo 9. Recursos.

Los recursos están regulados de la siguiente forma:

a) Contra la resolución final que impone cualquier tipo de sanción por faltas leves, graves o muy graves a los abogados de oficio o adscritos procederá el recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública u otro miembro del Consejo de la Defensa Pública.

b) Contra la resolución final que impone una sanción por falta leve a un defensor procede el recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública u otro miembro del Consejo de la Defensa Pública.

c) Contra la resolución final que impone una sanción por falta grave o muy grave al defensor público; o que impone cualquier tipo de sanción



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

en contra de un Coordinador procederá el recurso de apelación por ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

d) Contra la resolución final que impone una sanción al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública procede la apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 10. Requisitos y trámite de la apelación.

En el escrito de apelación, el recurrente indicará los motivos en que fundamenta la impugnación, con clara indicación de los agravios, ofrecerá ahí mismo la prueba que considere oportuna para acreditarlos. En ese momento puede solicitar la realización de una vista oral para evacuar la prueba y referirse al recurso. Sólo se admitirá prueba sobre los hechos, cuando esta surja o se conozca con posterioridad al juicio oral. Cuando surjan nuevas pruebas se notificarán al denunciante para que remita por escrito sus observaciones.

En los casos en que deba conocer el Consejo de la Defensa Pública del recurso, si existe prueba que evacuar, podrá realizar la audiencia en pleno o designar a uno o varios de sus integrantes para que lo hagan y luego informen del resultado. Cuando se ha solicitado vista oral, el Director o el Consejo de la Defensa, según corresponda, convocará a la vista, para que el recurrente exponga en un tiempo razonable sus alegatos, pudiendo limitar el tiempo de exposición a la complejidad del caso. Finalizada la audiencia oral el órgano encargado procederá a deliberar sobre lo expuesto en la vista y dictará la resolución que



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

corresponda en la misma audiencia, pudiendo diferir su dictado hasta por tres días, cuando lo avanzado de la hora o la complejidad del caso lo justifiquen. Se notificará a las partes lo resuelto en el despacho o en el lugar que determinen. La resolución final dará por terminado el juicio, y agotará la vía administrativa para los efectos que correspondan.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Dra. Laura Hernández Román
Secretaria